



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Q., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0328

Radicado: 631304003001-2020-00107-00

REFERENCIA

Se procede a resolver los recursos de reposición oportunamente presentados por las partes, contra el auto del 2 de mayo de 2021 a los que, por reunir los requisitos previstos en el artículo 318 del C.G.P. se imprimió el trámite consagrado en el artículo 319 ibídem. Además, se dio cumplimiento a lo prescrito en el artículo 110 de la misma normativa.

EL RECURSO DEL DEMANDADO

Indica el demandado, que el Juzgado decretó como prueba trasladada copia de la denuncia penal promovida por él en contra del hoy demandante, como consecuencia de la falta de claridad en la solicitud de pruebas, afirmando no haber adelantado proceso penal alguno, por lo que la prueba solicitada se encontraba dirigida a allegar al plenario como prueba trasladada el proceso radicado en la Fiscalía Tercera (3) Local de Armenia bajo el radicado 630016000059202150145 formulada por la heredera del causante, señora FRANCY OCAMPO ALVIS, por intermedio de la apoderada judicial; por ello solicita se aclare al auto recurrido en ese sentido.

RECURSO DEL DEMANDANTE

El apoderado judicial de la parte demandante, también recurre la providencia, manifestando que el decreto de las pruebas trasladadas solicitadas por la parte demandante, que hacen referencia al proceso de sucesión del causante José Humberto Ocampo Salazar y del proceso penal promovido en contra del demandante, no son pertinentes, ni conducentes, por lo que solicitan sean rechazadas de plano; también solicita sea decretada como prueba documental el certificado de antecedentes de Hernán Herrera Giraldo, toda vez que la misma resulta ser pertinente y útil para determinar la idoneidad del testimonio decretado.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar si deben reponerse los numerales 2.2 y 3.2 de la providencia del 2 de marzo de 2021 a través de la cual convoco a audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. y se decretaron pruebas.

El recurso de reposición permite al funcionario que tomó una decisión, que no está ejecutoriada, pueda volver a ella para revisar los fundamentos que llevaron a emitirla para que, si encuentra que incurrió en error, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola; o, en caso contrario, ratificándola.

Con el fin de resolver los recursos presentados se analizarán los siguientes presupuestos:

- 1) La conducencia, la pertinencia y utilidad de la prueba.
- 2) Las oportunidades probatorias.
- 3) El caso en concreto.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

1) La conducencia, la pertinencia y la utilidad de la prueba: El fin de la prueba es llevar al juez a la certeza acerca de los hechos que en juicio se debaten; de allí, que no todo medio de prueba sea idóneo para cumplir con ese, por lo que se establecieron unos criterios de admisibilidad que deben ser superados por las pruebas solicitadas para su decreto.

Dichos criterios tienen su origen en el artículo 168 del Código General del Proceso, a través del cual se faculta al juzgador para rechazar de plano las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Así al momento de decretar las pruebas se debe determinar si cada medio de prueba solicitado responde afirmativamente a los siguientes cuestionamientos: pertinencia, ¿guardar relación con el proceso?; conducencia, ¿la ley permite probar el hecho por ese medio?; y utilidad, ¿es útil para probar los supuestos de hecho que se alegan?

II) De las oportunidades probatorias: De conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P., para que las pruebas sean valoradas por el juez deben haberse solicitado, practicado e incorporado en los términos y oportunidades establecidas por la ley, en procura de salvaguardar el derecho al debido proceso.

De allí la importancia de dar cumplimiento estricto a las oportunidades establecidas, en especial aquella de la solicitud en tanto corresponde a las partes, por ser quienes mejor conocen las circunstancias de hecho del objeto de debate, aportar todas las pruebas que tengan en su poder (carga de la prueba) y solicitar aquellas que no tenga, que deban ser recaudadas. ¿Cuándo? La oportunidad para pedir pruebas se da con la demanda y su reforma; en su contestación de la demanda y en el traslado de excepciones; con el incidente, en el traslado de este y en la práctica de la inspección judicial¹.

III) Caso en concreto:

Recurso del demandado: De acuerdo a los argumentos expuestos por el demandado de su inconformidad por haberse decretado como prueba trasladada copia de la denuncia penal propuesta por él en contra el señor Jorge Luis Ocampo Ocampo, ante la Fiscalía General de la Nación, quien argumenta que su solicitud hacía referencia al proceso penal tramitado en la Fiscalía Tercera (3) Local de Armenia, Quindío, bajo el radicado N° 630016000059202150145 y formulado por la heredera del causante, señora FRANCY OCAMPO ALVIS, afirmando no haber promovido proceso penal contra el demandante.

De acuerdo a lo anterior, se deberá entonces, reponer revocando el decreto de la prueba trasladada antes mencionada; pero, considerando que en la solicitud de pruebas no se hizo mención del proceso tramitado en la Fiscalía Tercera (3) Local de Armenia habrá de **RECHAZARSE DE PLANO** su decreto, por extemporaneidad, pues ello resulta en un cambio sustancial de la solicitud de pruebas hecha en la oportunidad procesal que tenía el demandado.

Recurso del demandante: De acuerdo a lo visto, claro ésta que se repondrá revocando el inciso 3 del numeral 3.2 de la providencia recurrida, pero se confirmará lo decidido en los incisos 1 y 2 por cuanto, se considera que la prueba trasladada de copia completa del proceso de sucesión de JOSE HUMBERTO OCAMPO

¹ Art. 82, 84, 85, 93, 96, 127 y 238 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

SALAZAR, radicado con número 630014003005-2019-00504-00 del Juzgado Quinto Civil municipal de Armenia, iniciada por la doctora CAMILA MERCEDES CASTILLO RIAÑO como apoderada de los herederos, radicado el 29 de agosto del año 2019, resulta ser pertinente, conducente y útil, para probar los fundamentos fácticos indicados por el demandado en su contestación a los hechos segundo, tercero y décimo quinto de la demanda.

Por otra parte, y en referencia al reproche de la decisión de rechazar de plano el decreto de la prueba documental del certificado de antecedentes de abogado del señor Hernán Herrera Giraldo, se confirmará; pues, de acuerdo con lo enunciado por el demandante de que el mismo serviría como prueba para cuestionar la idoneidad del testigo, no resulta ni pertinente ni conducente pues al doctor Herrera Giraldo no se le está llamando al proceso a rendir testimonio en calidad de abogado. Pues de ser así se encontraría exceptuado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 209 del C.G.P. Así, conforme lo expuesto en el artículo 211 ibídem, la imparcialidad del testigo sólo puede cuestionarse *en razón de* parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, **antecedentes personales** u otras causas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: REPONER revocando los incisos 3 y 4 del numeral 3.2 de la providencia del 2 de marzo de 2021 a través de la cual convoco a audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P. concordado con los artículos 392, 372 y 373 ibídem.

Segundo: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de prueba trasladada de copia del proceso radicado en la Fiscalía Tercera (3) Local de Armenia, Quindío, bajo el radicado No. 630016000059202150145 iniciado a instancias de la señora FRANCY OCAMPO ALVIS.

Tercero: CONFIRMAR en su integridad las demás partes de la providencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96b90a5da9063f861edf46a25c57c8c6e58584c86849a2156fe5d45f751b4b3a
Documento generado en 01/04/2021 01:40:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail:
j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co